

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1840/2013</b>	Gerardo Suárez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GERARDO SUÁREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1840/2013**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1840/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Suárez, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000223013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito el documento por el que se autoriza la prórroga requerida por el suscrito mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, el cual adjunto al presente para pronta referencia. Asimismo, el documento que se le comunica al Sindicato que se concedió la prórroga de la licencia sin goce de sueldo al suscrito. En el entendido de que la misma se encuentra autorizada, en virtud de que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

***Datos para facilitar su localización***

*Se encuentran descritos en el oficio que anexo.” (sic)*

Con la solicitud anterior, el particular adjuntó el archivo denominado “*Solicitud de prórroga.PDF*”, el cual contiene la digitalización del acuse de un escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por Gerardo Suárez Ortigoza, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

II. El veinticinco de octubre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**” notificó la siguiente respuesta:



“ ...

**Estimado solicitante.-**

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

(Transcripción de la solicitud de información pública)

En atención a la misma, con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en términos del artículo 42 de su respectivo Reglamento, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:

Esta Oficina de Información Pública turnó su petición a la unidad administrativa competente para conocer, siendo esta, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, misma que por oficio DRL/3968/2013, da respuesta a su solicitud, oficio que se adjunta al presente para mayor referencia.

Sin embargo, del oficio enviado por la unidad administrativa, se advierte que ‘... **no encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia, suscrita por Gerardo Suarez Ortigoza, ni tampoco existe documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de la licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona.**’; no obstante a lo anterior de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que dirija una nueva petición a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, el cual señala que las licencias sin goce de sueldo serán autorizadas por el Jefe Inmediato, y en atención a que el documento adjunto a su petición se encuentra dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno.

En virtud de lo señalado con antelación, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta a efecto de que dirija su petición a dicho Ente, al cual podrá allegarse a través de los siguientes datos:

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Gobierno
Domicilio	San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820, Del. Cuauhtémoc



Teléfono(s):	Tel. 5741 5883 Ext. 22, , Ext2. y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:ojp_secgob@df.gob.mx">ojp_secgob@df.gob.mx</a> ,

...” (sic)

Con el oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la digitalización del oficio DRL/3968/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del **Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX**, con número de **Folio 0114000223013** que a la letra dice:*

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*En razón de lo anterior; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2,3, 4, fracciones III, IX, XIII, 26, 45, 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:*

**SOLICITUD:** *De la lectura integral de la solicitud de mérito, se desprende que el peticionario desea el documento que autoriza la prórroga requerida mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, así como, la respectiva notificación al Sindicato, de la autorización de la misma.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que ésta Dirección se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la solicitud de información que nos ocupa; toda vez que en los archivos de esta Dirección no se encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia; suscrita por Gerardo Suárez Ortigoza, ni tampoco existe en los archivo documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de la licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona.*

...” (sic)



III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

*La respuesta brindada por el ente obligado.*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Se entrego información distinta a la solicitada y no se siguió el procedimiento para declarar la inexistencia de la información y que el Comité de Transparencia ordenará que se genere.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 11, 26 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presento los siguientes agravios.*

*Primero. El ente obligado viola mi derecho fundamental al ejercicio de la información pública. La información solicitada corresponde a documentos públicos que resguarda o debiere poseer el ente obligado. La OIP del ente obligado debió atender mi derecho fundamental, toda vez que estoy solicitando documentos de carácter público, en su caso, seguir el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de la materia, para que el Comité de Transparencia ordene se genere la información solicitada. El primer paso que tuvo que realizar el ente obligado era realizar la búsqueda exhaustiva y localización de la información solicitada, lo cual no realizó.*

*SEGUNDO. La respuesta no está debidamente motivada y fundamentada. Dice que no encontró la petición, (siendo que la petición la adjunte a la solicitud de información pública). Y no se pronuncia sobre lo requerido, los documentos donde se plasme la autorización o que se concedió la prórroga. Asimismo, se me orienta para que me dirija a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Lo cual realice, y con base en la respuesta complementaria, de la cual adjunto como pronta referencia (la cual no estoy de acuerdo) de la solicitud realizada a la Secretaría de Gobierno con folio 0101000162413, (dicha solicitud de información pública está siendo sustanciada por ese órgano garante) anexa una circular que hace presumir que la unidad administrativa también debe resguarda la información solicitada.*

*La OIP de la Secretaría de Gobierno adjunta una copia de la circular 000007/2011 de quince de diciembre de 2011, signada por el licenciado Guillermo Salvador Boyzo la cual reitero hace presumir que compete a la Dirección General de Administración y Desarrollo*



de Personal autorizar la petición y por lo tanto contar con la información solicitada, en su caso, ordenar se genere la información. Lo anterior por lo siguiente:

1. El archivo que anexe en mi solicitud original contiene dos sellos de recibo con fecha 30 de septiembre de 2013, en ambos se puede apreciar en la parte superior derecha que dice 'OFICIALIA MAYOR'.

2. En la respuesta proporcionada no da razones de por qué no se encontró la ninguna petición de fecha 29 de agosto 2013, de prórroga de licencia, recibida con fecha 30 del mismo mes y año, siendo que me permití adjuntar como datos para mayor localización el acuse de recibo de dicho oficio que como quedó señalado en el punto que antecede se aprecian lo sellos del día que tuvieron conocimiento de la petición.

3. El suscrito aproximadamente durante siete años, dos veces por año realiza dicha petición de prórroga, siguiendo el mismo procedimiento y adjuntando los documentos que refiero en cada una de las solicitudes. En el primer semestre 2013 ya se autorizó en el documento que se denomina movimientos de personal 'Documento Múltiple de Incidencias'. Por, ello, solicito en el momento procesal oportuno se pida al Ente Obligado anexe copia de dichas autorizaciones, (de 2006 hasta el primer semestre de 2013) por lo menos el documentos que ellos denominan movimientos del Documento Múltiple de Incidencias. Para que puedan observar, que no existe impedimento alguno por el que no se me pueda otorgar lo solicitado o bien una versión pública.

4. La citada circular se dirige a autoridades. En el lineamiento 1. Dice 'El 'Documento Múltiple de Incidencias' (D.M.I.) es el medio a través del cual se establece el control de los trámites relacionados con el disfrute de diversos derechos...el cual será válido únicamente si presenta la firma y sello de la Subdirección de Normatividad Laboral en los siguientes casos'

...

I) Artículo 93 fracción I (Licencia sin goce de sueldo ...)

Al momento de presentar la petición de prórroga (30 de agosto de 2013) se realizó con los siguientes fundamentos:

Artículos 93 fracción I, y 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

'Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Fracción I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y



*Artículo 98.- Al trabajador que en los seis días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, no se presente a reanudar sus labores o a obtener la prórroga de la misma, se le tendrán por terminados los efectos de su nombramiento.'*

*[Énfasis añadido]*

*El suscrito se presentó en tiempo y forma a obtener la prórroga, como se desprende del oficio anexo a la solicitud que nos ocupa, luego entonces, debe obrar en los archivos del ente obligado el documento donde se concede favorable la petición y la comunicación al Sindicato, tal como lo señala el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, el cual también viene referido en la respuesta.*

*5. También se presume que el ente debe contar con los documentos solicitados, toda vez que el lineamiento 3, de la circular que nos ocupa señala 'El responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas, deberá presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, para su correspondiente autorización, el 'Documento Múltiple de Incidencias'...*

*Para finalizar, hago referencia de que la autoridad administrativa correspondiente ya tuvo que haber determinado sobre el resultado de la petición, toda vez que se ha cumplido con la condición establecida en el artículo 96 Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

*'Artículo 96.- Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por el jefe inmediato. La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver. Transcurrido el término sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, comunicándosele al Sindicato.'*

*En su caso, el producto o resultado de la petición corresponde a documentos públicos, y como ha transcurrido con exceso el término señalado se presume que debe obrar en sus archivos y por lo tanto se le debe conceder el acceso al suscrito en los términos solicitados.*

*..." (sic)*

Al escrito inicial, el particular adjuntó el archivo denominado "162413 ok.pdf", que contiene la digitalización de las siguientes documentales:

- Oficio SG/OIP/2688/13 del doce de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno, dirigido a Gerardo Suárez Ortigoza.



- Circular DGADP/000007/2011 del quince de diciembre de dos mil once, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados, Autónomos y Órganos Político-Administrativos de la Administración Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0114000223013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, a través de un mensaje de correo electrónico, el recurrente manifestó que el catorce de noviembre de dos mil trece presentó recurso de revisión con folio RR201301140000036 en relación a la solicitud de información 0114000223013 y aún no se le había notificado el acuerdo correspondiente.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, por medio de un mensaje de correo electrónico el recurrente reiteró que respecto a la presentación del recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información no se le había notificado el acuerdo de admisión correspondiente, ni se le había dado contestación al correo descrito en el Resultando anterior, por lo que solicitaba la emisión del acuerdo respectivo.



**VII.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con los correos electrónicos descritos en los Resultandos IV y V de la presente resolución, señalándole que el veintiuno de noviembre de dos mil trece, se tuvo por admitido el presente recurso de revisión, acuerdo que le fue notificado a través del correo electrónico señalado en su escrito inicial el veintiséis de noviembre de dos mil trece, por lo que debería estarse a lo acordado.

**VIII.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/495/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber notificado al recurrente una segunda respuesta el cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.
- Consideró que resultaban improcedentes los hechos y agravios en que el recurrente motivó su impugnación, razón por la que solicitó se confirmara la respuesta impugnada, toda vez que cumplió a cabalidad lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al informar al particular la imposibilidad para atender favorablemente su solicitud de información.
- Contrario a lo afirmado por el recurrente, cumplió de manera exhaustiva con el principio de máxima publicidad, razón por la que insistió que su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la información requerida por el particular.
- Que resultaba notoriamente improcedente el agravio primero del recurrente, toda vez que eran apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, ya que contrario a lo afirmado, su Oficina de Información Pública no transgredió el



derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los artículos 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 101 A, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, recibió, tramitó y dio seguimiento a la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, hasta la entrega de la respuesta.

- En ningún momento negó al recurrente su derecho de acceso a la información pública, toda vez que de la lectura a la respuesta recurrida se puede advertir que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informó su imposibilidad para atender favorablemente lo solicitado, en virtud de no haber encontrado en sus archivos, el escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente, así como del documento que se hubiera dirigido al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se le informara de la licencia sin goce de sueldo.
- La información solicitada por el recurrente no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, ya que el área de recursos humanos de la Subdirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, a la fecha de presentada la solicitud de información, no había realizado el procedimiento establecido en la Circular DGADP/000097/2011, para obtener la correspondiente autorización del “*Documento Múltiple de Incidencias*”.
- El segundo agravio hecho valer por el recurrente eran manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal, toda vez que sólo se limitó a aseverar que el oficio de respuesta no estaba debidamente fundado y motivado, sin realizar un enlace lógico que lo llevara a tal determinación.
- Consideró que resultaba infundado el tercer agravio formulado por el recurrente, ya que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la documentación requerida por éste, en virtud de que el Titular de recursos humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno no tramitó ante el Ente recurrido, la autorización del “*Documento Múltiple de Incidencia*”, ya que como se puede advertir de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3 y 7 de la circular DGADP/000097/2011, es responsabilidad de los Titulares de las áreas de recursos humanos de las Unidades Administrativas, la revisión y validación de la documentación, así como la tramitación oportuna de los referidos “*Documentos Múltiples de Incidencias*”,



ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para su correspondiente autorización, situación que en el presente asunto no había sucedido.

- Eran infundados los argumentos del recurrente en su agravio cuarto, toda vez que para que su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal contara con la información requerida, la misma tuvo que haber sido remitida oportunamente para su autorización, una vez revisada y debidamente validada por el responsable del área de recursos humanos de la Subdirección de Sistema Penitenciario, por ser la autoridad ante quien el ahora recurrente presentó su escrito de solicitud de prórroga sin goce de sueldo.
- De conformidad con el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Jefe inmediato del ahora recurrente determinar sobre el resultado de su solicitud, así como informar al Sindicato sobre el mismo, situación que era del conocimiento de éste, ya que como lo refirió llevaba aproximadamente siete años realizando dicha solicitud.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- La segunda respuesta contenida en el correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública, a la señalada por el recurrente en el presente medio de impugnación.
- Oficio DRL/4525/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.
- Oficio DRL/4365/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno.

**IX.** El cinco de diciembre de dos mil trece, por medio de dos correos electrónicos del cuatro de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió a este Instituto el informe de ley, la segunda respuesta y las documentales descritas en el Resultando anterior.



**X.** El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como haciendo del conocimiento a este Instituto la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** El doce de diciembre de dos mil trece, a través de un correo electrónico del once de diciembre de dos mil trece, el recurrente manifestó haber recibido el acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece, no así la segunda respuesta y constancias con las que también se ordenó darle vista.

**XII.** El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico referido en el Resultando anterior, y con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó reponer el procedimiento y notificar al recurrente, a través de la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, el acuerdo del seis de diciembre de dos mil trece junto con el informe de ley y la segunda respuesta, así como las constancias que los integraban, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XIII.** El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como de la segunda respuesta, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XIV.** El ocho de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente cuestionó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que le informara cómo y a través de qué medio podía presentar sus alegatos.

**XV.** El diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del oficio OM/CGAA/DEIP/007/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**XVI.** El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XVII.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, a través del oficio ST/0156/2014 de la misma fecha, el Secretario Técnico de este Instituto hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo que en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Colegiado, se aprobó por unanimidad reponer el procedimiento hasta el acuerdo de admisión del presente medio de impugnación.

**XVIII.** El cuatro de febrero de dos mil catorce y en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto debido a las diversas inconsistencias en la sustanciación del presente recurso de revisión, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0114000223013.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**XIX.** El catorce de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio OM/CGAA/DEIP/047/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, manifestando es esencia lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber notificado al recurrente



una segunda respuesta el cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

- Que eran infundados los argumentos expuestos por el recurrente de acuerdo a lo siguiente:
  - Su solicitud fue atendida por parte de su Dirección de Relaciones Laborales (adscrita a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal) en los términos que fue planteada.
  - A través del oficio DRL/3968/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informó que no contaba con la información de su interés.
  - De conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11.2 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, validar, autorizar y registrar en el SIDEN, los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que le remitan las Dependencias y Órganos Desconcentrados en archivo electrónico y con soporte documental, inherentes a su operativa que afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto.
- De acuerdo con lo anterior, era notorio que, contrario a lo argumentado por el recurrente, a la fecha de la emisión de la respuesta impugnada se cumplió de manera exhaustiva con el principio de máxima publicidad, toda vez que al veinticinco de octubre de dos mil trece, su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la información de interés del particular.
- Que resultaba notoriamente improcedente el agravio primero del recurrente, toda vez que eran apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, ya que contrario a lo afirmado, su Oficina de Información Pública no transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los artículos 58, fracción



IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 101 A, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, recibió, tramitó y dio seguimiento a la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, hasta la entrega de la respuesta.

- En ningún momento negó al recurrente su derecho de acceso a la información pública, toda vez que de la lectura a la respuesta recurrida se puede advertir que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informó su imposibilidad para atender favorablemente lo solicitado, en virtud de no haber encontrado en sus archivos, el escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente, así como del documento que se hubiera dirigido al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se le informara de la licencia sin goce de sueldo.
- La información solicitada por el recurrente no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, ya que el área de recursos humanos de la Subdirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, a la fecha de presentada la solicitud de información, no había realizado el procedimiento establecido en la Circular DGADP/000097/2011, para obtener la correspondiente autorización del “*Documento Múltiple de Incidencias*”.
- El segundo agravio hecho valer por el recurrente eran manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal, toda vez que sólo se limitó a aseverar que el oficio de respuesta no estaba debidamente fundado y motivado, sin realizar un enlace lógico que lo llevara a tal determinación.
- De la lectura a la respuesta impugnada se puede advertir que sí realizó un pronunciamiento categórico sobre la documentación requerida por el particular, razón por la que al no existir en los archivos de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, orientó al particular a dirigir una nueva solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 47 de la ley de la materia, toda vez que de la lectura a su escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, dirigió el mismo a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, *corresponde al jefe inmediato autorizar las licencias sin goce de sueldo, previa solicitud por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, así como comunicar al Sindicato sobre la autorización de la misma.*



- Consideró que resultaba infundado el tercer agravio formulado por el recurrente, ya que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la documentación requerida por éste, en virtud de que el Titular de recursos humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno no tramitó ante el Ente recurrido, la autorización del “*Documento Múltiple de Incidencia*”, ya que como se puede advertir de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3 y 7 de la circular DGADP/000097/2011, es responsabilidad de los Titulares de las áreas de recursos humanos de las Unidades Administrativas, la revisión y validación de la documentación, así como la tramitación oportuna de los referidos “*Documentos Múltiples de Incidencias*”, ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para su correspondiente autorización, situación que en el presente asunto no había sucedido.
- Eran infundados los argumentos del recurrente en su agravio cuarto, toda vez que para que su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal contara con la información requerida, la misma tuvo que haber sido remitida oportunamente para su autorización, una vez revisada y debidamente validada por el responsable del área de recursos humanos de la Subdirección de Sistema Penitenciario, por ser la autoridad ante quien el ahora recurrente presentó su escrito de solicitud de prórroga sin goce de sueldo.
- De conformidad con el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Jefe inmediato del ahora recurrente determinar sobre el resultado de su solicitud, así como informar al Sindicato sobre el mismo, situación que era del conocimiento de éste, ya que como lo refirió llevaba aproximadamente siete años realizando dicha solicitud.
- Por lo anterior, consideró que resultan improcedentes los hechos y agravios en los que el recurrente motivó su impugnación, razón por la que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, toda vez que cumplió a cabalidad con lo establecido en la ley de la materia al informarle su imposibilidad para atender favorablemente su solicitud de información.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional



de su Oficina de Información Pública, a la señalada por el recurrente para tal efecto, mismo que en lo conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*Estimado solicitante:*

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0114000223013 y en relación al acuerdo del 21 de noviembre de 2013, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **RR.SIP.184/2013**, tramitado por usted ante el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del presente y en alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información en comento, se anexan los oficios DRL/4525/2013 Y DRL/4365/2013, mediante el cual se presenta una nueva respuesta complementaria en alcance a la proporcionada por el sistema INFOMEX.*

*...” (sic)*

Al correo electrónico transcrito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Oficio DRL/4525/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del **Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX**, con número de **Folio Único 0114000223013** que a la letra dice:*

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*En razón de lo anterior; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII 26, 45, 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:*

**SOLICITUD:** *De la lectura integral de la solicitud de mérito, se desprende que el peticionario desea el documento que autoriza la prórroga requerida mediante oficio de*



*fecha 29 de agosto de 2013, así como, la respectiva notificación al Sindicato, de la autorización de la misma.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que ésta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, recibió el 31 de octubre de 2013 en la Oficialía de Partes de esta Dirección, el oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 fechado el 23 de octubre del año en curso, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Gabriela Villa Don Pablo y a través del cual solicita la autorización del movimiento 313, Prórroga de Licencia sin goce de sueldo del C. Gerardo Suárez Ortigoza del 01 de septiembre del año en curso al 28 de febrero de 2014, al respecto le informo lo siguiente: Con fecha 4 de noviembre del año corriente, se decepcionó en la Unidad Departamental de Seguimiento de las Condiciones Generales de Trabajo el oficio de mérito. A efecto de que se dictaminara lo conducente; es así que a través de mi similar DRL/4365/2013 de fecha 6 de noviembre del año en curso, se emitió la respuesta correspondiente a la autorización de prórroga de licencia sin goce de sueldo, constante en una hoja.*

*Asimismo, le comento que el día 28 de noviembre del presente, fue recepcionada la respuesta de mérito por el C. Javier Aguirre del área de Movimiento de Personal de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.*

*Lo anterior, a efecto de que lo haga del conocimiento del peticionario y se acredite en su caso, el pago por concepto de la reproducción de la información que se pone a disposición del interesado en copia simple, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.  
...” (sic)*

- Oficio DRL/4365/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno, mismo que establece lo siguiente:

*“ ...*

*En atención al oficio No. OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013, recibido con fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita prórroga de licencia, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:*

*Esta Dirección a mi cargo, dictamina procedente autorizar prórroga de licencia sin goce de sueldo, con base en el artículo 93 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al personal que a continuación se describe:*



<b>NOMBRE</b>		<b>No. DE EMPLEADO</b>	<b>No. DE PLAZA</b>	<b>PERIODO</b>
<b>SUÁREZ</b>	<b>ORTIGOZA</b>	<b>221702</b>	<b>2604594</b>	<b>01-09-2013 AL 28-02-2014</b>
<b>GERARDO</b>				

*Debiendo acreditar 15 días antes del vencimiento de la misma, que su nombramiento en el puesto de confianza sigue vigente; quedando notificado el interesado que al término de esta licencia si no se prorroga deberá presentarse al día siguiente a reanudar labores en la plaza que aquí reserva, de no hacerlo quedará sujeto a lo previsto por el artículo 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

*Se autoriza por última vez. Por lo anterior, no omito señalarle que deberá comunicarle al **C. SUÁREZ ORTIGOZA GERARDO**, que esta Dirección a mi cargo no autoriza prórroga de licencia, que en lo sucesivo se esté a lo dispuesto por la Circular D.G.A.D.P/000097/2012, misma que contiene los Lineamientos para el Requisitado y tramitación de los Documentos Múltiples de Incidencias del Personal.  
...” (sic)*

**XX.** El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento a este Instituto la notificación al recurrente de una segunda respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XXI.** El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta, sin que hubiera realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XXII.** El doce de marzo de dos mil catorce, a través del oficio OM/CGAA/DEIP/118/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**XXIII.** El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley (foja noventa y cuatro del expediente), el Ente Obligado con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de haber notificado al recurrente una segunda respuesta el cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

En virtud de lo anterior, resulta procedente transcribir el contenido del precepto y fracción invocada por el Ente Obligado, que señalan:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Conforme al precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su sustanciación** se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales que integran el expediente en el que se actúa, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.



Por cuestión de método, se considera pertinente analizar en primer término el **segundo** requisito, consistente en la existencia de **una constancia que acredite que, con posterioridad a la interposición del presente medio de defensa (quince de noviembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta.**

Al respecto, el Ente Obligado exhibió como constancia de notificación de la segunda respuesta copia simple de la impresión de un correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la señalada por el recurrente para tal efecto (fojas ciento doce y ciento trece del expediente).

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis:** P. XLVII/96

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



*prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la impresión de referencia se advierte que el Ente Obligado remitió al correo electrónico que el particular señaló para tal efecto, dos archivos adjuntos denominados “DRL 4365 2013.pdf” y “DRL 4525 2013 nueva respuesta.pdf” por lo tanto, con la prueba exhibida por el Ente Obligado, se demostró que notificó correctamente la segunda respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso y, en consecuencia se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, para analizar si con la segunda respuesta del Ente recurrido se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que a fojas once a trece del expediente se encuentra integrado el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0114000223013, del cual se advierte que el particular solicitó **en medio electrónico** a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, lo siguiente:

a) El documento por el que se autorizó la prórroga requerida por el particular



mediante el escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece.

- b) El documento por medio del cual se le comunicó al Sindicato que se le concedió al particular la prórroga de la licencia sin goce de sueldo.

Al respecto, cabe señalar que a su solicitud de información el ahora recurrente adjuntó la digitalización del acuse del escrito del **veintinueve de agosto de dos mil trece**, del cual se aprecia que el **treinta de agosto de dos mil trece**, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y la Subdirección de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en el Ente Obligado, recibieron la solicitud de prórroga de seis meses sin goce de sueldo a partir del **uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce**, requerida por Gerardo Suárez Ortigoza a la **Subdirectora de Recursos Humanos de la referida Subsecretaría de Sistema Penitenciario**.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó en esencia porque el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada, siendo que a su juicio ésta corresponde a documentación pública que resguarda o debe poseer dicho Ente.



En ese entendido, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento, debe centrarse en verificar si, después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado emitió una respuesta que dé cumplimiento a los requerimientos formulados por el particular.

En tal virtud, resulta necesario transcribir el contenido de la segunda respuesta contenida en el correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a la señalada por el particular para tal efecto, misma que en lo conducente señala:

“ ...

*Estimado solicitante:*

*En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0114000223013 y en relación al acuerdo del 21 de noviembre de 2013, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número de expediente **RR.SIP.184/2013**, tramitado por usted ante el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **por medio del presente y en alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información en comento, se anexan los oficios DRL/4525/2013 Y DRL/4365/2013, mediante el cual se presenta una nueva respuesta complementaria en alcance a la proporcionada por el sistema INFOMEX.***

*...” (sic)*

De igual forma, se debe señalar que con el correo electrónico de referencia, el Ente Obligado adjuntó y notificó al particular los archivos adjuntos denominados “*DRL 4365 2013.pdf*” y “*DRL 4525 2013 nueva respuesta.pdf*” que contienen las siguientes documentales:



- Oficio DRL/4525/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del **Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX**, con número de **Folio Único 0114000223013** que a la letra dice:*

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*En razón de lo anterior; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, fracciones III, IX, XII 26, 45, 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:*

**SOLICITUD:** *De la lectura integral de la solicitud de mérito, se desprende que el peticionario desea el documento que autoriza la prórroga requerida mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, así como, la respectiva notificación al Sindicato, de la autorización de la misma.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que ésta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, recibió el 31 de octubre de 2013 en la Oficialía de Partes de esta Dirección, el oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 fechado el 23 de octubre del año en curso, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Gabriela Villa Don Pablo y a través del cual solicita la autorización del movimiento 313, Prórroga de Licencia sin goce de sueldo del C. Gerardo Suárez Ortigoza del 01 de septiembre del año en curso al 28 de febrero de 2014, al respecto le informo lo siguiente: Con fecha 4 de noviembre del año corriente, se decepcionó en la Unidad Departamental de Seguimiento de las Condiciones Generales de Trabajo el oficio de mérito. A efecto de que se dictaminara lo conducente; es así que a través de mi similar DRL/4365/2013 de fecha 6 de noviembre del año en curso, se emitió la respuesta correspondiente a la autorización de prórroga de licencia sin goce de sueldo, constante en una hoja.*

*Asimismo, le comento que el día 28 de noviembre del presente, fue recepcionada la respuesta de mérito por el C. Javier Aguirre del área de Movimiento de Personal de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.*



*Lo anterior, a efecto de que lo haga del conocimiento del peticionario y se acredite en su caso, el pago por concepto de la reproducción de la información que se pone a disposición del interesado en copia simple, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

- Oficio DRL/4365/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno, mismo que establece lo siguiente:

*“ ...*

*En atención al oficio No. OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013, recibido con fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita prórroga de licencia, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:*

*Esta Dirección a mi cargo, dictamina procedente autorizar prórroga de licencia sin goce de sueldo, con base en el artículo 93 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al personal que a continuación se describe:*

<b>NOMBRE</b>	<b>No. DE EMPLEADO</b>	<b>No. DE PLAZA</b>	<b>PERIODO</b>
<b>SUÁREZ ORTIGOZA GERARDO</b>	<b>221702</b>	<b>2604594</b>	<b>01-09-2013 AL 28-02-2014</b>

*Debiendo acreditar 15 días antes del vencimiento de la misma, que su nombramiento en el puesto de confianza sigue vigente; quedando notificado el interesado que al término de esta licencia si no se prorroga deberá presentarse al día siguiente a reanudar labores en la plaza que aquí reserva, de no hacerlo quedará sujeto a lo previsto por el artículo 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

*Se autoriza por última vez. Por lo anterior, no omito señalarle que deberá comunicarle al **C. SUÁREZ ORTIGOZA GERARDO**, que esta Dirección a mi cargo no autoriza prórroga de licencia, que en lo sucesivo se esté a lo dispuesto por la Circular D.G.A.D.P/000097/2012, misma que contiene los Lineamientos para el Requisitado y tramitación de los Documentos Múltiples de Incidencias del Personal.*

*...” (sic)*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por



los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

Descrita la información contenida en la segunda respuesta del Ente recurrido, emitida durante la sustanciación del presente medio de impugnación, este Instituto considera que con ella se satisface únicamente el requerimiento **a)** no así el marcado con el inciso **b).**

Lo anterior resulta ser así, ya que respecto del requerimiento **a)** el Ente Obligado remitió al recurrente en la modalidad elegida (**medio electrónico**), la digitalización del acuse del oficio DRL/4365/2013 del seis de noviembre de dos mil trece, documental de la que se aprecia que la Directora de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, informó a la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, que **dictaminó procedente autorizar prórroga de licencia sin goce de sueldo**, con base en el artículo 93, fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal **al personal de nombre Suárez Ortigoza Gerardo del periodo del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce**, tal y como se transcribe a continuación:

“ ...

***En atención al oficio No. OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013, recibido con fecha 31 de octubre del año en curso, mediante el cual solicita prórroga de licencia, al respecto me permito comunicarle lo siguiente:***



**Esta Dirección a mi cargo, dictamina procedente autorizar prórroga de licencia sin goce de sueldo, con base en el artículo 93 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, al personal que a continuación se describe:**

<b>NOMBRE</b>	<b>No. DE EMPLEADO</b>	<b>No. DE PLAZA</b>	<b>PERIODO</b>
<b><u>SUÁREZ ORTIGOZA GERARDO</u></b>	<b>221702</b>	<b>2604594</b>	<b><u>01-09-2013 AL 28-02-2014</u></b>

...” (sic)

En ese sentido, si se tiene en cuenta que el particular solicitó en el contenido de información **a) el documento por el que se autoriza la prórroga requerida por dicho recurrente mediante documento de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece**, esto es, la solicitud de prórroga de seis meses sin goce de sueldo a partir del **uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce** y, que el Ente Obligado remitió al recurrente a través de la modalidad elegida (**medio electrónico**), el oficio antes transcrito, mismo que refleja la autorización de prórroga sin goce de sueldo en beneficio de éste por el periodo ya referido, resulta evidente que dicha documental atiende en estricto sentido el requerimiento de información formulado.

Ahora bien, respecto a la documental requerida a través del inciso **b)**, la segunda respuesta en estudio no satisface dicho contenido de información, al no cumplir con uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, del elemento de **exhaustividad**, consistente en que los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados por los particulares**. El artículo invocado a la letra señala:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Se afirma lo anterior, ya que del análisis minucioso al correo electrónico del cuatro de diciembre de dos mil trece, así como a los oficios DRL/4525/2013 y DRL/4365/2013 (segunda respuesta), no se aprecia que el Ente Obligado hubiera emitido pronunciamiento alguno para proporcionar al recurrente la información identificada con el inciso **b)** relativa a: *el documento por medio del cual se notificó al Sindicato la autorización que se le concedió a dicho particular la prórroga de la licencia sin goce de sueldo.*

En ese contexto, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la segunda respuesta no cumple con uno de los elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y, consecuentemente, no se tiene por cumplida la obligación del Ente recurrido de proporcionar de manera íntegra respuesta a la solicitud de información del particular, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el recurrente además de no tener acceso a toda la documentación requerida, tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas, por las cuales, el Ente recurrido no se encontraba en aptitud, en su caso, de proporcionarle lo requerido a través del inciso **b)**.

Por lo anterior, resulta incuestionable que en el presente asunto el Ente Obligado dejó de atender de manera puntual, expresa y categórica uno de los planteamientos



formulados por el recurrente en su solicitud de información, y en consecuencia, resulta procedente tener por **no satisfecho** el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no es apegado a la norma sobreseer el presente recurso de revisión.

De conformidad con lo expuesto, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y entrar al análisis de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“Solicito el documento por el que se autoriza la prórroga requerida por el suscrito mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, el cual adjunto al presente para pronta referencia. Asimismo, el documento que se le comunica al Sindicato que se concedió la prórroga de la licencia sin goce de sueldo al suscrito. En el entendido de que la misma se encuentra autorizada, en virtud de que ha transcurrido el plazo señalado en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b> Se encuentran descritos en el oficio que anexo.” (sic)</p> <p>A la solicitud de información el particular adjuntó el archivo denominado “Solicitud de prórroga.PDF”, el cual contiene la digitalización del acuse de un escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por Gerardo</p>	<p>“... con fundamento en los artículos 11, tercer párrafo, 47, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en términos del artículo 42 de su respectivo Reglamento, se responde la solicitud presentada por usted informando lo siguiente:</p> <p>Esta Oficina de Información Pública turnó su petición a la unidad administrativa competente para conocer, siendo esta, la <u>Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal</u>, misma que por oficio DRL/3968/2013, da respuesta a su solicitud, oficio que se adjunta al presente para mayor referencia.</p> <p>Sin embargo, del oficio enviado por la unidad administrativa, se advierte que ‘... <b>no encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia, suscrita por Gerardo Suarez Ortigoza, ni tampoco existe documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de la licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona.</b>’; no obstante a lo anterior de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se le orienta a efecto de que dirija una nueva petición a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, el cual señala que las licencias sin goce de sueldo serán autorizadas por el Jefe Inmediato, y en atención a que el documento adjunto a su petición se encuentra dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno.</p> <p>En virtud de lo señalado con antelación, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta a efecto de que dirija su petición a dicho Ente, al cual podrá allegarse a través de los siguientes datos:</p>



Suárez Ortigoza, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.

<b>Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)</b>	
Responsable de la OIP:	C. Magnolia Flores Verdad Hidalgo Monroy
Puesto:	Responsable de la OIP de la Secretaría de Gobierno
Domicilio	San Antonio Abad 122, 5° Piso, Oficina. Col. Tránsito, C.P. 06820 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel. 5741 5883 Ext. 22, , Ext2. y Tel. 5741 4758 Ext. 13, Ext2.
Correo electrónico:	<a href="mailto:oip_secgob@df.gob.mx">oip_secgob@df.gob.mx</a> ,

...” (sic)

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la digitalización del oficio DRL/3968/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales, dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, que lo conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del **Sistema Electrónico para la Gestión de Solicitudes de Información INFOMEX**, con número de **Folio 0114000223013** que a la letra dice:*

(Transcripción de la solicitud de información pública)

*En razón de lo anterior; y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2,3, 4, fracciones III, IX, XIII, 26, 45, 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF); se da respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:*

**SOLICITUD:** *De la lectura integral de la solicitud de mérito, se desprende que el peticionario desea el documento que autoriza la prórroga requerida mediante oficio de fecha 29 de agosto de 2013, así como, la respectiva notificación al Sindicato, de la autorización de la misma.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que ésta Dirección se encuentra imposibilitada para atender*



	<p><i>favorablemente la solicitud de información que nos ocupa; toda vez que en los archivos de esta Dirección no se encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia; suscrita por Gerardo Suárez Ortigoza, ni tampoco existe en los archivo documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de la licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona. ...” (sic)</i></p>
--	---

Ahora bien, de la respuesta transcrita, de acuerdo a lo expuesto en su escrito inicial, el recurrente hizo valer lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

*La respuesta brindada por el ente obligado.*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Se entrego información distinta a la solicitada y no se siguió el procedimiento para declarar la inexistencia de la información y que el Comité de Transparencia ordenará que se genere.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 11, 26 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, presento los siguientes agravios.*

*Primero. El ente obligado viola mi derecho fundamental al ejercicio de la información pública. La información solicitada corresponde a documentos públicos que resguarda o debiere poseer el ente obligado. La OIP del ente obligado debió atender mi derecho fundamental, toda vez que estoy solicitando documentos de carácter público, en su caso, seguir el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de la materia, para que el Comité de Transparencia ordene se genere la información solicitada. El primer paso que tuvo que realizar el ente obligado era realizar la búsqueda exhaustiva y localización de la información solicitada, lo cual no realizó.*

*SEGUNDO. La respuesta no está debidamente motivada y fundamentada. Dice que no encontró la petición, (siendo que la petición la adjunte a la solicitud de información*



*pública). Y no se pronuncia sobre lo requerido, los documentos donde se plasme la autorización o que se concedió la prórroga. Asimismo, se me orienta para que me dirija a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal. Lo cual realice, y con base en la respuesta complementaria, de la cual adjunto como pronta referencia (la cual no estoy de acuerdo) de la solicitud realizada a la Secretaría de Gobierno con folio 0101000162413, (dicha solicitud de información pública está siendo sustanciada por ese órgano garante) anexa una circular que hace presumir que la unidad administrativa también debe resguarda la información solicitada.*

*La OIP de la Secretaría de Gobierno adjunta una copia de la circular 000007/2011 de quince de diciembre de 2011, signada por el licenciado Guillermo Salvador Boyzo la cual reitero hace presumir que compete a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal autorizar la petición y por lo tanto contar con la información solicitada, en su caso, ordenar se genere la información. Lo anterior por lo siguiente:*

*1. El archivo que anexe en mi solicitud original contiene dos sellos de recibo con fecha 30 de septiembre de 2013, en ambos se puede apreciar en la parte superior derecha que dice 'OFICIALIA MAYOR'.*

*2. En la respuesta proporcionada no da razones de por qué no se encontró la ninguna petición de fecha 29 de agosto 2013, de prórroga de licencia, recibida con fecha 30 del mismo mes y año, siendo que me permití adjuntar como datos para mayor localización el acuse de recibo de dicho oficio que como quedó señalado en el punto que antecede se aprecian lo sellos del día que tuvieron conocimiento de la petición.*

*3. El suscrito aproximadamente durante siete años, dos veces por año realiza dicha petición de prórroga, siguiendo el mismo procedimiento y adjuntando los documentos que refiero en cada una de las solicitudes. En el primer semestre 2013 ya se autorizó en el documento que se denomina movimientos de personal 'Documento Múltiple de Incidencias'. Por, ello, solicito en el momento procesal oportuno se pida al Ente Obligado anexe copia de dichas autorizaciones, (de 2006 hasta el primer semestre de 2013) por lo menos el documentos que ellos denominan movimientos del Documento Múltiple de Incidencias. Para que puedan observar, que no existe impedimento alguno por el que no se me pueda otorgar lo solicitado o bien una versión pública.*

*4. La citada circular se dirige a autoridades. En el lineamiento 1. Dice 'El `Documento Múltiple de Incidencias` (D.M.I.) es el medio a través del cual se establece el control de los trámites relacionados con el disfrute de diversos derechos...el cual será válido únicamente si presenta la firma y sello de la Subdirección de Normatividad Laboral en los siguientes casos'*

*...*

*l) Artículo 93 fracción I (Licencia sin goce de sueldo...)*



*Al momento de presentar la petición de prórroga (30 de agosto de 2013) se realizó con los siguientes fundamentos:*

*Artículos 93 fracción I, y 98 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

*‘Artículo 93.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:*

*Fracción I. Para el desempeño de cargos de elección popular, puestos de confianza o por ocupar cargos bajo el régimen de honorarios; y  
[Énfasis añadido]*

*Artículo 98.- Al trabajador que en los seis días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, no se presente a reanudar sus labores o a obtener la prórroga de la misma, se le tendrán por terminados los efectos de su nombramiento.’  
[Énfasis añadido]*

*El suscrito se presentó en tiempo y forma a obtener la prórroga, como se desprende del oficio anexo a la solicitud que nos ocupa, luego entonces, debe obrar en los archivos del ente obligado el documento donde se concede favorable la petición y la comunicación al Sindicato, tal como lo señala el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, el cual también viene referido en la respuesta.*

*5. También se presume que el ente debe contar con los documentos solicitados, toda vez que el lineamiento 3, de la circular que nos ocupa señala ‘El responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas, deberá presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, para su correspondiente autorización, el ‘Documento Múltiple de Incidencias’...*

*Para finalizar, hago referencia de que la autoridad administrativa correspondiente ya tuvo que haber determinado sobre el resultado de la petición, toda vez que se ha cumplido con la condición establecida en el artículo 96 Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.*

*‘Artículo 96.- Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por el jefe inmediato. La solicitud se presentará por escrito y en un término que no exceda de cinco días hábiles se deberá resolver. Transcurrido el término sin autorizarse o negarse se tendrá por concedida, comunicándosele al Sindicato.’  
[Énfasis añadido]*

*En su caso, el producto o resultado de la petición corresponde a documentos públicos, y como ha transcurrido con exceso el término señalado se presume que debe obrar en sus*



*archivos y por lo tanto se le debe conceder el acceso al suscrito en los términos solicitados.  
...” (sic)*

De lo transcrito, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado, por los siguientes motivos:

- A. El Ente Obligado le proporcionó información distinta a la solicitada.
- B. La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no siguió el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para declarar la inexistencia de la información de su interés y ordenar que ésta fuera generada.
- C. El Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida.
- D. La información de la que requirió el acceso corresponde a documentación pública que resguarda o debería poseer el Ente Obligado.
- E. La respuesta impugnada además de no estar debidamente fundada y motivada, tampoco se pronunció sobre lo requerido.
- F. De acuerdo con la Circular 000007/2011 del quince de diciembre de dos mil once, se presume que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Ente Obligado, debería contar con la documentación requerida, ya que en términos de su Lineamiento 3 *“El responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas, deberá presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, para su correspondiente autorización, el ‘Documento Múltiple de Incidencias’ ”.*
- G. El Ente recurrido, a la fecha de la presentación del recurso de revisión, tuvo que haber determinado sobre el resultado de la solicitud de prórroga de su licencia sin goce de sueldo, toda vez que se había cumplido con la condición establecida en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.



Lo anteriormente descrito, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de:

- i. El “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0114000223013 (fojas once a trece del expediente).
- ii. La digitalización del acuse del escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por Gerardo Suárez Ortigoza, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (foja catorce del expediente).
- iii. El oficio sin número del veinticinco de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al recurrente (fojas dieciocho y diecinueve del expediente).
- iv. El “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” correspondiente al folio RR201301140000036 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con el rubro ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)***, cuyo contenido ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber notificado al recurrente una segunda respuesta el cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del medio señalado para tal efecto.

- Que eran infundados los argumentos expuestos por el recurrente de acuerdo a lo siguiente:

- La solicitud fue atendida por parte de su Dirección de Relaciones Laborales (adsrita a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal) en los términos que fue planteada.

- A través del oficio DRL/3968/2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informó que no contaba con la información de su interés.

- De conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11.2 de la Circular Uno 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, validar, autorizar y registrar en el SIDEN, los conceptos nominales, incidencias y movimientos, que le remitan las Dependencias y Órganos Desconcentrados en archivo electrónico y con soporte documental, inherentes a su operativa que afectan las percepciones y deducciones de las y los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a los calendarios establecidos para tal efecto.

- De acuerdo con lo anterior, era notorio que, contrario a lo argumentado por el recurrente, a la fecha de la emisión de la respuesta impugnada se cumplió de manera exhaustiva con el principio de máxima publicidad, toda vez que al veinticinco de octubre de dos mil trece, su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la información de interés del particular.
- Que resultaba notoriamente improcedente el agravio primero del recurrente, toda vez que eran apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, ya que contrario a lo afirmado, su Oficina de Información Pública no transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con las atribuciones conferidas a través de los artículos 58, fracción



IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 101 A, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, recibió, tramitó y dio seguimiento a la solicitud de información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, hasta la entrega de la respuesta.

- En ningún momento negó al recurrente su derecho de acceso a la información pública, toda vez que de la lectura a la respuesta recurrida se puede advertir que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal informó su imposibilidad para atender favorablemente lo solicitado, en virtud de no haber encontrado en sus archivos, el escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el ahora recurrente, así como del documento que se hubiera dirigido al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se le informara de la licencia sin goce de sueldo.
- La información solicitada por el recurrente no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, ya que el área de recursos humanos de la Subdirección del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, a la fecha de presentada la solicitud de información, no había realizado el procedimiento establecido en la Circular DGADP/000097/2011, para obtener la correspondiente autorización del “*Documento Múltiple de Incidencias*”.
- El segundo agravio hecho valer por el recurrente eran manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal, toda vez que sólo se limitó a aseverar que el oficio de respuesta no estaba debidamente fundado y motivado, sin realizar un enlace lógico que lo llevara a tal determinación.
- De la lectura a la respuesta impugnada se puede advertir que sí realizó un pronunciamiento categórico sobre la documentación requerida por el particular, razón por la que al no existir en los archivos de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, orientó al particular a dirigir una nueva solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 47 de la ley de la materia, toda vez que de la lectura a su escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, dirigió el mismo a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo previsto por el artículo 96 de las Condiciones Generales del Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, *corresponde al jefe inmediato autorizar las licencias sin goce de sueldo, previa solicitud por escrito, en un término no mayor a cinco días hábiles, así como comunicar al Sindicato sobre la autorización de la misma.*



- Consideró que resultaba infundado el tercer agravio formulado por el recurrente, ya que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal no contaba con la documentación requerida por éste, en virtud de que el Titular de recursos humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno no tramitó ante el Ente recurrido, la autorización del “*Documento Múltiple de Incidencia*”, ya que como se puede advertir de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3 y 7 de la circular DGADP/000097/2011, es responsabilidad de los Titulares de las áreas de recursos humanos de las Unidades Administrativas, la revisión y validación de la documentación, así como la tramitación oportuna de los referidos “*Documentos Múltiples de Incidencias*”, ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal para su correspondiente autorización, situación que en el presente asunto no había sucedido.
- Eran infundados los argumentos del recurrente en su agravio cuarto, toda vez que para que su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal contara con la información requerida, la misma tuvo que haber sido remitida oportunamente para su autorización, una vez revisada y debidamente validada por el responsable del área de recursos humanos de la Subdirección de Sistema Penitenciario, por ser la autoridad ante quien el ahora recurrente presentó su escrito de solicitud de prórroga sin goce de sueldo.
- De conformidad con el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, corresponde al Jefe inmediato del ahora recurrente determinar sobre el resultado de su solicitud, así como informar al Sindicato sobre el mismo, situación que era del conocimiento de éste, ya que como lo refirió llevaba aproximadamente siete años realizando dicha solicitud.
- Por lo anterior, consideró que resultan improcedentes los hechos y agravios en los que el recurrente motivó su impugnación, razón por la que solicitó que se confirmara la respuesta impugnada, toda vez que cumplió a cabalidad con lo establecido en la ley de la materia al informarle su imposibilidad para atender favorablemente su solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, cabe señalar que de acuerdo con lo estudiado en el Considerando Segundo de la presente resolución, el recurrente ya posee la información de su interés por lo que corresponde al *documento por el que se autoriza la*



*prórroga requerida por dicho particular mediante documento de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente Obligado que la entregue de nueva cuenta.*

En virtud de lo anterior, en el presente Considerando solamente se hará pronunciamiento sobre la información relacionada con la entrega del *documento por medio del cual se le comunica al Sindicato que se concedió al recurrente la prórroga de la licencia sin goce de sueldo.*

En las relatadas condiciones, y a efecto de resolver si la actuación del Ente recurrido estuvo apegada a la legalidad, deberá considerarse en primer término que el requerimiento referido en el párrafo anterior fue formulado con apoyo en el acuse de un escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, el cual fue adjuntado a la solicitud de información en estudio.

En ese sentido, tendiendo a la vista la documental previamente referida, lo primero que advierte este Instituto es que el **treinta de agosto de dos mil trece**, la Jefatura de Unidad de Recursos Humanos, así como la Subdirección de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, recibieron la solicitud de prórroga de seis meses sin goce de sueldo requerida por Gerardo Suárez Ortigoza a la Titular de la Subdirección en mención.

Establecido lo anterior, a efecto de verificar si la respuesta que por esta vía se recurre estuvo emitida con apego a la legalidad, se hace necesario analizar las atribuciones de la Unidad Administrativa encargada de su emisión; es decir, de la Dirección General de



Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

Para tal propósito, es preciso transcribir el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de la citada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal<sup>1</sup> y los “*LINEAMIENTOS PARA EL REQUISITADO Y TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS MÚLTIPLES DE INCIDENCIAS DE PERSONAL*” contenidos en la Circular DGADP/000097/2011 (fojas siete a diez del expediente), que se citan a continuación:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 98.** *Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:*

...

**XXIII.** *Dirigir y conducir las relaciones laborales del personal al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije el Jefe de Gobierno y cuya dirección y conducción, conforme las disposiciones jurídicas respectivas, no estén a cargo de otra autoridad;*

**XXIV.** *Resolver los asuntos laborales de la Administración Pública cuya atención, conforme las disposiciones jurídicas respectivas, no esté a cargo de otra autoridad;*

...

#### **MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL**

...

#### **OBJETIVO GENERAL**

**La Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal se encuentra en el Área Administrativa del Gobierno del Distrito Federal, concretamente forma parte de la Oficialía Mayor, su ámbito de acción abarca fundamentalmente la administración de los recursos humanos (Personal de Base, Lista de Raya-Base, Eventuales, Honorarios,**

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de agosto de dos mil nueve.



Mandos Medios y Superiores) **de las Dependencias, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal**, En este contexto se estableció el siguiente **objetivo**:

*Estudiar y evaluar los Sistemas de Administración de Personal del Gobierno del Distrito Federal, para promover, coordinar y planear la aplicación de Políticas, Normas y Procedimientos que permitan propiciar la modernización en los Sistemas de Administración de los Recursos Humanos, con el fin de llevar a cabo diversas medidas técnicas y administrativas para mejorar la organización y el funcionamiento de las Estructuras Orgánicas, así como **dirigir y conducir las relaciones laborales**, la política salarial y **el otorgamiento de prestaciones económicas, sociales y/o en especie a los que tienen derecho el personal al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal**, para lo cual con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, coordina la formulación, aplicación y operación de las Condiciones Generales de Trabajo, del Servicio Público de Carrera y lo relativo a los Programas de Capacitación y Enseñanza Abierta.*

#### **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

1.0.0.0.0.0

##### **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal.**

1.0.0.0.1.0

Líder Coordinador de Proyectos "C"

1.0.0.0.2.0

Líder Coordinador de Proyectos "C"

1.0.0.0.0.1

Enlace "C"

1.0.0.0.0.2

Enlace "C"

1.0.0.1.0.0

JUD de Control de Gestión

1.0.1.0.0.0

...

Subdirección de Normatividad Laboral

1.2.3.1.0.0

##### **JUD de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral**

1.2.3.2.0.0

JUD de Seguimiento de las Condiciones Generales de Trabajo

1.2.4.0.0.0

...

#### **JUD DE ANÁLISIS NORMATIVO Y DICTAMINACIÓN JURÍDICO LABORAL**



- **Analizar y resolver la procedencia o no de las solicitudes de autorización de Documentos Múltiples de Incidencias del Personal adscrito a las diversas Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y en su caso Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tales como: licencias con o sin goce de sueldo, jubilatorias así como lo relativo a vacaciones, horarios especiales y omisiones de entrada y salida entre otras.**

...

### **LINEAMIENTOS PARA EL REQUISITADO Y TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS MÚLTIPLES DE INCIDENCIAS DE PERSONAL**

...

**CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN  
U HOMOLOGOS DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES,  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, AUTÓNOMOS Y  
ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos... se expiden los siguientes:

### **LINEAMIENTOS PARA EL REQUISITADO Y TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS MÚLTIPLES DE INCIDENCIAS DE PERSONAL**

**El 'Documento Múltiple de Incidencias' (D.M.I.) es el medio a través del cual se establece el control de los trámites relacionados con el disfrute de diversos derechos, obligaciones y/o prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, a favor de los trabajadores de base al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.**

Este documento permite a los titulares de las áreas de Recursos Humanos de las diversas Unidades Administrativas, tener un manejo ágil y puntual de las autorizaciones y/o ejercicio de los derechos y obligaciones por parte de los trabajadores sindicalizados.

**1. El 'Documento Múltiple de Incidencias', se aplicará exclusivamente para los trámites administrativos de los trabajadores de base afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, en los términos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, el cual será válido únicamente si presenta la firma y sello de la Subdirección de Normatividad Laboral en los siguientes casos:**

...



l) Artículo 93 fracción I (**Licencia sin goce de sueldo**, para desempeñar cargos de representación popular, puestos de confianza o contratación de honorarios).

...

**2. Cada Unidad Administrativa tendrá la responsabilidad de formular el 'Documento Múltiple de Incidencias'**, con el objeto de que establezca el mecanismo de control que le sea de mayor utilidad, sin embargo, los requisitos mínimos que deberá cumplir el formato, son los siguientes:

...

**3. El responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas, deberá presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, para su correspondiente autorización, el 'Documento Múltiple de Incidencia'**, cumpliendo los siguientes requisitos:

...

En términos de las disposiciones normativas precedentes, se advierte que la Dirección General de Administración de Personal es la Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones exactamente aplicables para atender el requerimiento formulado por el recurrente, al tener por objetivo general la **administración de los recursos humanos** (personal de base, lista de raya-base, eventuales, honorarios, mandos medios y superiores) **de las Dependencias** (como resulta ser la Secretaría de Gobierno), Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo afirmado, se robustece, ya que la mencionada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal tiene adscrita la Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral, encargada de **analizar y resolver la procedencia o no de las solicitudes de autorización de Documentos Múltiples de Incidencias del Personal adscrito a las diversas Dependencias** (como resulta ser la Secretaría de Gobierno), Órganos Desconcentrados, Delegaciones y en su caso Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tales como: **licencias** con o



**sin goce de sueldo**, prejubilatorias así como lo relativo a vacaciones, horarios especiales y omisiones de entrada y salida entre otras.

En tal virtud, si se considera que el requerimiento del particular consistió en la entrega del *documento por medio del cual se le comunica al Sindicato* (Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal) *que se concedió al recurrente la prórroga de la licencia sin goce de sueldo* y, que en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Ente Obligado, es la competente para atender el planteamiento formulado por el recurrente dadas las atribuciones ya referidas, por lo que se concluye de inicio que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, realizó las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información requerida.

De esa manera, aun y cuando a través del oficio sin número del veinticinco de octubre dos mil trece (respuesta impugnada) el Ente Obligado informó al particular que, de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, “...***no encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia, suscrita por Gerardo Suarez Ortigoza, ni tampoco existe documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona***” (sic), resulta indiscutible que con dicha respuesta otorgó certeza al ahora recurrente de que la información solicitada no se encontraba en sus archivos a la fecha de la presentación de la solicitud.

Lo anterior, aunado a que teniendo a la vista la copia simple de la certificación del acuse del oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, foja ciento nueve del expediente, este Instituto advirtió que fue hasta el **treinta y**



**uno de octubre de dos mil trece**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de información, que la citada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal tuvo conocimiento de la solicitud de la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subdirección de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, para **la autorización del movimiento de prórroga de licencia sin goce de sueldo de Gerardo Suárez Ortigoza del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce.**

A dicha documental, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

En ese contexto, si se considera que a la fecha de inicio del trámite de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, (**once de octubre de dos mil trece**), la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, Unidad Administrativa competente para atender la solicitud del particular, no había recibido la solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo del ahora recurrente, ya que como ha quedado advertido, dicho suceso tuvo verificativo hasta el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, por lo que resulta inobjetable que el Ente Obligado no se encontraba en posibilidad de proporcionar al particular la documental de su especial interés.



En consecuencia, resultan **infundados** los agravios identificados con las letras **C, D y F**, por medio de los cuales el recurrente argumentó:

- C.** El Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la documentación requerida.
- D.** La información de la que requirió su acceso corresponde a documentación pública que resguarda o debería poseer el Ente Obligado.
- F.** De acuerdo con la Circular 000007/2011 del quince de diciembre de dos mil once, se presume que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Ente Obligado debe contar con la documentación requerida, ya que en términos de su Lineamiento 3 *“El responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas, deberá presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, para su correspondiente autorización, el Documento Múltiple de Incidencias”*.

Lo anterior es así, ya que como argumentó el recurrente en términos del agravio marcado con la letra **F**, el Lineamiento 3 de la Circular invocada, prevé que el responsable del área de Recursos Humanos de cada una de las Unidades Administrativas (como resulta ser en el presente asunto la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno), tiene el deber de presentar ante la Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, para su correspondiente autorización, el *“Documento Múltiple de Incidencias”* tal y como resulta ser aquél relacionado con licencias sin goce de sueldo, sin embargo, no se debe perder de vista que en el presente asunto fue hasta el **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, fecha posterior a la presentación de la solicitud de información, que la citada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal recibió el oficio OM/SSP/DEA/SRH/5441/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, por medio del



cual la Subdirectora de Recursos Humanos en la Subdirección de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, **solicitó la autorización del movimiento de prórroga de licencia sin goce de sueldo del C. Gerardo Suárez Ortigoza del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce.**

En tal virtud, por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que este Órgano Colegiado no ubicó elemento alguno que contravenga la respuesta impugnada, sino por el contrario que la refuerzan, se concluye que, además de brindar certeza jurídica al particular sobre la no existencia de la información de su interés **en poder** del Ente Obligado a la fecha de la presentación de su solicitud, también resulta suficiente para tener por satisfecho de inicio el requerimiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la citada ley.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, si se considera que en el expediente en que se actúa tampoco existe integrado elemento alguno que lleve a este Instituto a desvirtuar la conclusión alcanzada, es decir, a presumir que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal **a la fecha de la presentación de la solicitud del particular**, hubiera tenido conocimiento de la presentación de su solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo a partir del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce.



En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente para atender el requerimiento formulado por el particular (Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal) y, que del estudio realizado no se logró ubicar elemento alguno que controvierta la respuesta impugnada, es decir, que permita inferir fehaciente o indiciariamente que al **once de octubre de dos mil trece** (fecha de inicio del trámite de la solicitud), se hubiera presentado la solicitud de autorización de prórroga de licencia sin goce de sueldo a favor del ahora recurrente por lo que hace al periodo del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce, tal y como se desprende de su escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, por lo que se concluye que no se encontró elemento alguno que demuestre que el Ente Obligado hubiera faltado a los principios de *información* y *veracidad* previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, considerando que en la respuesta impugnada, también se advierte que con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, se debe decir, que ello obedeció a su intención de ampliar el marco de posibilidades del ahora recurrente para allegarse de la documentación de su interés, en virtud de que su solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo contenida en su escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, fue presentada de inicio a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la referida Secretaría.

Por lo anterior, considerando que de inicio el Ente Obligado se pronunció en el ejercicio de sus atribuciones sobre su *imposibilidad* para proporcionar la documentación



requerida por el particular y este Instituto corroboró dicha situación de acuerdo a las consideraciones previamente apuntadas, resulta indiscutible que la orientación que de manera adicional efectuó el Ente recurrido para que el recurrente presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno resultó correcta a fin de ampliar las opciones del particular para tratar de ubicar la documentación de su interés.

En otro orden de ideas, cabe señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a través de su escrito inicial el ahora recurrente también hizo valer los siguientes agravios:

- A. El Ente Obligado le proporcionó información distinta a la solicitada.
- B. La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal no siguió el procedimiento establecido en el último párrafo, del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para declarar la inexistencia de la información de su interés y ordenar que ésta fuera generada.
- E. La respuesta impugnada además de no estar debidamente fundada y motivada, tampoco se pronunció sobre lo requerido.
- G. El Ente Obligado, a la fecha de la presentación del recurso de revisión, tuvo que haber determinado sobre el resultado de la petición de prórroga de su licencia sin goce de sueldo, toda vez que se había cumplido con la condición establecida en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

En ese sentido, en el caso del agravio **A**, se debe señalar que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien argumentó que el Ente Obligado le proporcionó información distinta a la solicitada, lo cierto es que de la lectura al oficio sin número del veinticinco de octubre de dos mil trece (respuesta impugnada) se aprecia que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal le informó que “...**no encontró ninguna petición de**



**fecha 29 de agosto de prórroga de licencia, suscrita por Gerardo Suarez Ortigoza, ni tampoco existe documento dirigido al Sindicato en el que se le comuniqué que se ha concedido prórroga de licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona”** (sic), lo que se traduce en la no entrega de la información requerida y no así, en la entrega de una información distinta a la solicitada como imprecisamente señaló el recurrente.

Ahora bien, considerando que en el caso del agravio **B**, el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado **no siguió el procedimiento establecido en el último párrafo, del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, para que **declarara la inexistencia de la información de su interés y ordenara que ésta fuera generada**, resulta necesario transcribir el precepto normativo invocado por el particular, mismo que señala:

**Artículo 50.**

...

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. **Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.** En su caso, el Comité de Transparencia **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento,** deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Del artículo transcrito, se desprende que la declaración de inexistencia de la información que emita el Comité de Transparencia a solicitud de la Unidades Administrativas a cargo de la información tendrá lugar cuando a partir de las **atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado para generar, administrar o poseer la información se presuma su**



**existencia**, es decir, cuando las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento a la información que se encuentre en su poder.

De esa manera, se debe señalar que aún y cuando de la revisión al Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los *“LINEAMIENTOS PARA EL REQUISITADO Y TRAMITACIÓN DE LOS DOCUMENTOS MÚLTIPLES DE INCIDENCIAS DE PERSONAL”*, contenidos en la Circular DGADP/000097/2011 (fojas siete a diez del expediente), este Instituto advirtió que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal por conducto de su Jefatura de Unidad Departamental de Análisis Normativo y Dictaminación Jurídico Laboral, **analizar y resolver la procedencia o no de las solicitudes de autorización de Documentos Múltiples de Incidencias del Personal adscrito a las diversas Dependencias** (como resulta ser la Secretaría de Gobierno), Órganos Desconcentrados, Delegaciones y en su caso Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, tales como **licencias** con o **sin goce de sueldo**, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se logró advertir que a la fecha de inicio del trámite de la solicitud de información (**once de octubre de dos mil trece**), el Ente Obligado a través de las Unidades Administrativas de referencia hubiera recibido la solicitud de autorización de prórroga de licencia sin goce de sueldo por lo que hace al periodo del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce, único supuesto por el cual estaría en posibilidad de proporcionar en su caso la documental de la que se requirió su acceso.

En consecuencia, resulta incuestionable que en el presente asunto y a la fecha de presentada la solicitud de información del particular no existía la presunción legal de la



existencia de la documentación de la que deriva su requerimiento, situación por la que no resultaría procedente atribuirle al Ente la obligación de declarar la inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia y ordenar su generación, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, dicha actuación sólo se actualiza cuando **las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que se encuentre en su poder.**

En tal virtud, tampoco le asiste la razón al recurrente al inconformarse en el agravio **B** porque el Ente Obligado **no siguió el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, para que **declarara la inexistencia de la información de su interés y ordenara que ésta fuera generada**, toda vez que aunque ha quedado advertido que el Ente Obligado en el ejercicio de sus atribuciones le corresponde **analizar y resolver la procedencia o no de las solicitudes de autorización de Documentos Múltiples de Incidencias del Personal adscrito a las diversas Dependencias** (como resulta ser la Secretaría de Gobierno), tales como **licencias sin goce de sueldo**, en el presente caso no se debe perder de vista que a la fecha de presentada la solicitud de información no existía la presunción legal de la existencia de la documentación de la cual deriva su requerimiento.

Ahora bien, pasando al agravio **E**, es de señalar que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando argumenta que la respuesta impugnada además de no estar debidamente fundada y motivada, tampoco se pronunció sobre lo requerido.

Lo anterior resulta ser así, ya que aún y cuando señaló el particular que la respuesta impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, este Instituto logró



corroborar como ha quedado advertido en párrafos previos, que el Ente recurrido no estaba en posibilidad para proporcionar la documentación requerida por los precisados por el Ente Obligado, en el sentido de que: “...***no encontró ninguna petición de fecha 29 de agosto de prórroga de licencia, suscrita por Gerardo Suarez Ortigoza, ni tampoco existe documento dirigido al Sindicato en el que se le comunique que se ha concedido prórroga de licencia sin goce de sueldo a nombre de la citada persona***” (sic).

Aunado a lo anterior, también se debe decir que este Instituto calificó como correcta la actuación del Ente Obligado, de orientar al ahora recurrente a la Secretaría de Gobierno en términos del artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se realizó con la intención de ampliar el marco de posibilidades del particular para allegarse de la documentación de su interés, ya que la solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo contenida en su escrito del veintinueve de agosto de dos mil trece, fue presentada de inicio a la Subdirectora de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado se pronunció en el ejercicio de sus atribuciones sobre su *imposibilidad* para proporcionar la documentación requerida por el particular y este Instituto corroboró dicha situación de acuerdo a las consideraciones previamente apuntadas, la orientación que de manera adicional efectuó el Ente recurrido con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que el recurrente presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno resultó adecuada a fin de dotar al particular de más opciones para tratar de ubicar la documentación de su interés.



Ahora bien, considerando que en el resto del agravio en estudio (**E**), el recurrente también se inconformó porque a su juicio el Ente Obligado **no se pronunció sobre lo requerido**, se debe señalar que tampoco le asiste la razón, toda vez que como ha quedado demostrado a lo largo del presente Considerando, el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada ha sido efectuado con base en el pronunciamiento de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal de **no haber localizado la documentación de especial interés del particular**, lo que permite determinar que el Ente Obligado sí se pronunció aunque en sentido negativo a los intereses del particular, sobre la información de la cual requirió su acceso.

Finalmente, en lo que respecta al agravio **G**, por medio del cual el recurrente argumentó que el Ente recurrido a la fecha de presentado el recurso de revisión, **tuvo que haber determinado sobre el resultado de la petición de prórroga de su licencia sin goce de sueldo, toda vez que había cumplido con la condición establecida en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal**, es de señalar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el acceso a la información pública en poder de los entes obligados, no así dirimir cuestiones ajenas al procedimiento de acceso a la información pública, como sería en este caso la obligación del Ente para resolver a una determinada fecha el resultado la solicitud de autorización de prórroga de licencia sin goce de sueldo por lo que hace al periodo del uno de septiembre de dos mil trece al veintiocho de febrero de dos mil catorce del recurrente, por lo que sus manifestaciones resultan **inatendibles**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

